

RESOLUCION No. 0213 DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

No.	2014-040
AREA	SANCIONATORIO AMBIENTAL - FLORA
ASUNTO	ETAPA SANCIÓN
INFRACTOR	VENTURA DOMINGUEZ MENA
MUNICIPIO	QUIBDÓ

**El Director de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO Le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que mediante oficio N° S-2014-0355/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 08 de Septiembre de 2014 suscrito por el Subintendente **WISTON CERA MARTINEZ** (Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica-DECHO) el departamento de policía del Chocó, dejo a disposición de la corporación (19mts3) de madera de las especies de nombre común Cholbá, Cedro y Abarco; los cuales fueron decomisados en el puerto maderero "Los Álamos" de la ciudad de Quibdó al señor **VENTURA DOMINGUEZ MENA** identificado con cedula de ciudadanía número 11.617.116 de Quibdó-Chocó; anotando que la incautación se realiza porque no presento el salvoconducto único de movilización.

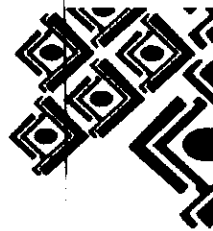
Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que en atención a lo anterior, y por tratarse de un evento de flagrancia, mediante oficio de incautación de especímenes de fauna y flora, de fecha 08 de Septiembre de 2014 suscrito por el Subintendente **WISTON CERA MARTINEZ** (Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica-DECHO) impuso medida preventiva en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Que prevé el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009 que: "En todo caso las sanciones por infracción podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De igual manera el artículo 14 ibídem preceptúa lo siguiente: "Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la





RESOLUCION No. 02 DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

Que el artículo 15 de ídem estipula que: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

El artículo 16 de la ley 1333 prescribe: "Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Que en consecuencia de lo anterior se expidió la Resolución número 1277 del 22 de Septiembre de 2014, se impuso medida preventiva en contra del señor **VENTURA DOMINGUEZ MENA** identificado con cedula de ciudadanía número 11.617.116 de Quibdó-Chocó, consistente en el decomiso preventivo de (19mts3) de madera de las especies de nombre común Choibá, Cedro y Abarco, los cuales fueron decomisados en el puerto maderero "Los Álamos" de la ciudad de Quibdó, por transportar dicho material forestal sin el salvoconducto único de movilización.

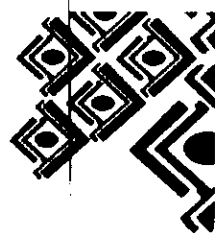
El artículo 79 de la Constitución Nacional señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. Del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece que: "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país. Hasta su destino final".

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7. Del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina que: "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que lo requieran, los salvoconductos que apan los productos forestales o de la flora silvestre que moviliza, la evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y



RESOLUCION No. 0230 DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que el Artículo 18 de ley 1333 del 21 de julio de 2009. *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Que conforme a lo anterior, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de la expedición de Auto No. 095 del 24 de Mayo de 2016, se ordenó la apertura de proceso sancionatorio en contra del Señor **VENTURA DOMINGUEZ MENA** identificado con cedula de ciudadanía número 11.617.116 de Quibdó-Chocó, por transportar dicho material forestal sin el salvoconducto único de movilización.

Que el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental".

Que mediante Auto N°321 del 22 de Noviembre de 2016, se ordenó formular cargos en contra del Señor **VENTURA DOMINGUEZ MENA** identificado con cedula de ciudadanía número 11.617.116 de Quibdó-Chocó, el cual no pudo ser notificado personalmente por falta de una dirección clara en el expediente y se procedió a fijar aviso fechado del 16 de enero de 2017.

**CARGO ÚNICO:** Infringir la normatividad ambiental, al transportar (19mts3) de madera de las especies de nombre común Choibá, Cedro y Abarco, por transportar dicho material forestal sin el salvoconducto único de movilización; violando con ello el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1. Que al respecto establece: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país. Hasta su destino final"*.

Que transcurridos los cinco (05) días establecidos del Auto N°321 del 22 de Noviembre de 2016, el Señor **VENTURA DOMINGUEZ MENA** identificado con cedula de ciudadanía número 11.617.116 de Quibdó-Chocó, no presentó ningún escrito.

Que el artículo 47 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009, establece que: *"Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que le permitan verificar la utilización correcta"*.

En consecuencia, se ordenará que el espécimen decomisado definitivamente, quede para el uso de la corporación.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar al Señor **VENTURA DOMINGUEZ MENA** identificado con cedula de ciudadanía número 11.617.116 de Quibdó-Chocó, responsable de infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.



RESOLUCION No. 0233 DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

**ARTICULO SEGUNDO:** Levantar el decomiso preventivo impuesto mediante Resolución No. 1277 del 22 de Septiembre de 2014, y en consecuencia, imponer la sanción de decomiso definitivo de (19mts3) de madera de las especies de nombre común Choibá, Cedro y Abarco, los cuales fueron decomisados en el puerto maderero "los Álamos" al Señor en precedencia, por transportar dicho material forestal sin el salvoconducto Único de movilización.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al Señor **VENTURA DOMINGUEZ MENA** identificado con cedula de ciudadanía número 11.617.116 de Quibdó-Chocó, y/o su apoderado advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese el presente proveído al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al Alcalde del Municipio de Quibdó, al Subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCO y al Departamento de Policía Chocó.

**ARTICULO QUINTO:** (19mts3) de madera de las especies de nombre común Choibá, Cedro y Abarco, decomisada definitivamente, será destinado a la Alcaldía del municipio de Quibdó, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Quibdó,

14 MAR 2017

**TEÓFILO CUESTA BORJA**  
Director General

Proyecto/elaboro	Revisó	V°/B°/	No de pagina	Fecha elaboración
Ángela Karina Becerra	María Angélica Arriaga	Yuri Yesid Peña	4	27 de Enero de 2017
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General.				

